

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN 76001311000720260028100
AUTO #1059

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Como quiera que la anterior petición se atempera a los requisitos contemplados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se

R E S U E L V E :

1. Dar trámite a la ACCION DE TUTELA, promovida por la señora MARA KARIDY POLANCO ZULETA en nombre propio contra la Universidad del Tolima, el Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional.

2. NOTIFÍQUESE al Doctor Omar Mejía Patiño en su condición de Rector de la Universidad del Tolima o quien haga sus veces, al señor Edinson Angarita en su condición de encargado del Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o quien haga sus veces y al doctor José Daniel Rojas Medellín en su condición de Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie respecto de los hechos de la presente acción. Enviense copia de la Acción de Tutela para su conocimiento, más información, y los fines pertinentes a que hubiere lugar.

3. Ordenar la VINCULACIÓN de las personas que se inscribieron en la Convocatoria Pública de Profesores de Carrera 2026, reglamentada mediante el Acuerdo No. 294 del 16 de diciembre de 2025, con el propósito de proveer plazas de profesores(as) de carrera de tiempo completo y medio tiempo, perfil CE-02-2026, para que se pronuncien si así lo consideran, sobre esta acción en el término de 2 días. Para efectos de lo anterior, se dispone que la Universidad del Tolima, publique la notificación a través de la plataforma donde se viene realizando las respectivas publicaciones de la convocatoria referida.

4. PREVENIR a la entidad accionada y los vinculados que la información se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento y que la misma deberá ser remitida a este Despacho dentro del preciso término que se ha señalado en caso contrario les acarrearán las consecuencias contempladas en los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. Si bien se solicita MEDIDA PROVISIONAL por parte de la accionante, no se advierten dentro del escrito de tutela suficientes elementos de juicio que ameriten decretar una medida provisional en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880802ce413ab8336c688bbe048f7ce70cf71033a633128a287b5cece85f6b82**

Documento generado en 15/05/2026 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA contra la Universidad del Tolima, el Instituto de Extensión y Educación para el trabajo y el desarrollo humano (IDEXUD) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional.

MARA KARIDY POLANCO ZULETA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.387 de Cali, actuando en nombre propio, me permito interponer ACCION DE TUTELA con el fin que se protejan los DERECHOS CONSTITUCIONALES A DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, TRABAJO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA Y PETICION EN CONEXIDAD que me han sido vulnerados por las Accionadas de acuerdo a los siguientes

1. HECHOS

PRIMERO: La Universidad del Tolima abrió la Convocatoria Pública de Profesores de Carrera 2026, reglamentada mediante el Acuerdo No. 294 del 16 de diciembre de 2025, con el propósito de proveer plazas de profesores(as) de carrera de tiempo completo y medio tiempo. Asimismo, el citado acuerdo estableció como principios orientadores del proceso (i) el mérito, (ii) la publicidad, (iii) la transparencia, (iv) la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, (v) la imparcialidad, (vi) la confiabilidad y (vii) la pertinencia.

SEGUNDO: La Universidad del Tolima convocó el Concurso Público de Méritos para proveer plazas de profesores(as) de carrera en el año 2026. Dentro de dicha convocatoria se ofertó el perfil CE-02-2026, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación.

TERCERO: El mencionado perfil CE-02-2026 exigía, entre otros requisitos, formación de pregrado en áreas de ciencias naturales o afines, maestría en didáctica, enseñanza de las ciencias o educación, doctorado en educación o áreas afines, experiencia investigativa y experiencia docente en educación básica o media y educación universitaria mínimo de un (1) año. En mi reclamación inicial transcribí este requisito y señalé que cumplía con la experiencia docente universitaria exigida.

CUARTO: Me inscribí oportunamente a la convocatoria interesada en el perfil CE-02-2026, con formulario de inscripción No. 18365, y el sistema de la Universidad del Tolima notificó que finalicé el proceso de inscripción el 14 de marzo de 2026 a las 2:53 p.m.

QUINTO: El 21 de abril de 2026 fue publicado el listado de aspirantes preseleccionados antes de reclamaciones. En dicho listado aparecí como NO preseleccionada, bajo la causal: “Experiencia docente. No cumple con la experiencia docente universitaria requerida por el perfil”, razón por la cual presenté reclamación el 23 de abril de 2026.

SEXTO: En esta reclamación indique que sí acreditaba experiencia docente universitaria superior a un año, entre otras, en la Universidad del Magdalena/CIADET, Universidad Santiago de Cali, CINVESTAV y Universidad de la República de Uruguay. También advertí que una experiencia docente internacional asociada a FUNCEA/UNAC no pudo ser registrada en la sección correspondiente por una limitación técnica relacionada con la creación de la institución en la plataforma y por una respuesta institucional tardía, ambigua e insuficientemente orientadora.

SEPTIMO: Frente a la experiencia FUNCEA/UNAC, dejé constancia desde la reclamación inicial de que había solicitado oportunamente la creación de la institución el 11 de marzo de 2026, que remití el certificado actualizado con horas y créditos, que realicé seguimiento a la solicitud y que, al no obtener habilitación definitiva antes del cierre, registré la experiencia en el apartado de experiencia profesional, solicitando que fuera considerada materialmente como experiencia docente.

OCTAVO: Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2026, insistí en que la no valoración de mi experiencia docente universitaria obedecía a una interpretación restrictiva y formalista de los soportes, especialmente en tres núcleos: la experiencia CIADET/Universidad del Magdalena, las certificaciones extranjeras de CINVESTAV y UDELAR rechazadas por falta de apostilla, requisito no exigido en los Términos de Referencia y la experiencia FUNCEA/UNAC afectada por la falta de creación oportuna de la institución en la plataforma.

NOVENO: Mediante respuesta de fecha 28 de abril de 2026, el IDEXUD confirmó mi no preselección. En dicha respuesta sostuvo que la valoración se realizó con estricta sujeción a la convocatoria y que no era posible validar mi experiencia docente universitaria mínima de un año. Para ello, aceptó únicamente la experiencia en la Universidad Santiago de Cali por un semestre, pero descartó: i) la experiencia CIADET/Universidad del Magdalena porque el certificado fue emitido por CIADET y este no se encuentra registrado en SNIES; ii) las experiencias CINVESTAV y UDELAR porque, según el operador, las certificaciones fueron expedidas en el exterior y no estaban apostilladas. Sin embargo, dicha respuesta no se pronunció de fondo sobre la situación FUNCEA/UNAC ni sobre la trazabilidad de correos que demostraba la solicitud oportuna de creación de la institución, las respuestas tardías y ambiguas del soporte técnico, y la imposibilidad material de registrar dicha experiencia en la sección correspondiente antes del cierre de la convocatoria. Lo cual deja ver una omisión de pronunciamiento sobre un argumento relevante.

DECIMO: El operador afirmó que la hoja de vida se evaluaba bajo un “criterio operativo de verificación progresiva”, de manera análoga a una lista de chequeo, según el cual primero se verifica el cumplimiento del perfil y solo si este se supera se pasa a valorar los demás componentes de hoja de vida. Esta interpretación tuvo como efecto que no se valorara integralmente mi trayectoria académica, investigativa, docente y de producción intelectual, pese a que el propio perfil exige una valoración articulada de experiencia, formación y producción.

DECIMO PRIMERO: El 29 de abril de 2026 radique recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando la revocatoria de la decisión de no preselección, la revaloración integral de mi experiencia docente universitaria y la revisión material de los certificados de CIADET/Universidad del Magdalena, CINVESTAV, UDELAR y FUNCEA/UNAC, sin aplicar requisitos no previstos en los Términos de Referencia y considerando la trazabilidad de las solicitudes de soporte técnico realizadas durante el periodo de inscripción

DECIMO SEGUNDO: Mediante decisión de fecha 6 de mayo de 2026, el IDEXUD confirmó en segunda instancia mi estado de NO PRESELECCIONADA, señalando que no procedía una interpretación distinta a la aplicada por el operador, en virtud del principio de legalidad y del carácter vinculante de la convocatoria.

DECIMO TERCERO: En relación con CIADET/Universidad del Magdalena, la segunda instancia sostuvo que la certificación “no es emitida por la Universidad del Magdalena” y que, aunque nombra un programa de dicha universidad, “no cuenta con el aval de esta”, por lo cual no se tendría en cuenta. Esta conclusión desconoce que el certificado identifica expresamente que la labor docente se desarrolló en el programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad del Magdalena, operado por CIADET, y que detalla periodos, cursos, horas semanales y créditos. El argumento de esta acción no consiste en afirmar que CIADET sea una universidad ni una institución de educación superior registrada en SNIES, sino en advertir que el operador confundió la naturaleza jurídica de quien certifica con la naturaleza material de la experiencia acreditada. Que CIADET, como operador académico-administrativo, no aparezca registrado en SNIES no demuestra que la experiencia sea inexistente, inválida o ajena al ámbito universitario, especialmente cuando el certificado la vincula expresamente con un programa académico de la Universidad del Magdalena.

DECIMO CUARTO: En relación con CINVESTAV y UDELAR, la segunda instancia mantuvo el rechazo de las certificaciones por falta de apostilla. Sin embargo, para justificar esa exigencia, citó el numeral de generalidades relativo a documentos en idioma extranjero y traducción oficial, pese a que las certificaciones aportadas estaban en castellano. También aludió a la definición de apostilla de la Resolución 010687 de 2019, aunque los **Términos de Referencia no establecen expresamente la apostilla como requisito para validar certificaciones laborales o de experiencia docente expedidas en el exterior.** De hecho, la palabra “apostilla” no aparece en los Términos de Referencia ni en los documentos normativos principales de la convocatoria; aparece únicamente en las respuestas del operador, como fundamento posterior para descartar las certificaciones de CINVESTAV y UDELAR. **Esto evidencia que se introdujo en la etapa de evaluación un requisito formal no previsto de manera previa, clara y expresa en las reglas del concurso.**

DECIMO QUINTO: En relación con FUNCEA/UNAC, la segunda instancia afirmó que, al haber sido cargada en experiencia profesional, sería validada como tal, y que no era posible trasladarla a experiencia docente porque no se recibirían documentos para aclarar o subsanar después del cierre. Esta decisión desconoce que la ubicación de dicha experiencia en el apartado de experiencia profesional no obedeció a una decisión libre, negligente o caprichosa de mi parte, **sino a una imposibilidad técnica y administrativa derivada de la falta de creación oportuna de la institución en la plataforma.** Dicha situación fue advertida y gestionada por mí desde el **11 de marzo de 2026**, cuando solicité formalmente la creación de la institución, realicé seguimiento a la solicitud y aporté los soportes requeridos. Sin embargo, la respuesta institucional fue tardía, ambigua e insuficientemente orientadora, lo cual me impidió registrar la experiencia en la sección correcta antes del cierre de la convocatoria. **En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que se me trasladen los efectos negativos de una limitación técnica cuya solución dependía de la Universidad o del operador del concurso.**

DECIMO SEXTO: En el caso de FUNCEA/UNAC, la trazabilidad documental demuestra que actué con diligencia, buena fe y dentro de los tiempos previstos por la

convocatoria. El 11 de marzo solicité la creación de la institución; el 12 de marzo envié el certificado actualizado con horas y créditos; el 13 de marzo reiteré la solicitud; y solo el 14 de marzo, día del cierre de inscripciones, el soporte técnico indicó que, si se trataba de una institución extranjera con sede principal en México, debía informarse país, estado, ciudad y nombre completo de la institución. Esta orientación llegó de manera tardía para efectos prácticos, pues la posibilidad real de corregir el registro antes del cierre ya estaba gravemente limitada. Posteriormente, el 16 de marzo, dejé constancia expresa de que, debido a que la convocatoria ya había cerrado y la institución no había sido creada en el sistema, había registrado esa experiencia en el apartado de experiencia profesional y solicité que fuera considerada como experiencia docente. Por tanto, la ubicación inicial del soporte en una sección distinta fue una consecuencia directa de la falta de respuesta clara, completa y oportuna del soporte técnico, no una omisión imputable a mí.

DECIMO SEPTIMO: La experiencia FUNCEA/UNAC estaba debidamente soportada. El certificado indica que laboré como Docente Invitada por prestación de servicios en el Instituto Universitario de las Américas y el Caribe, impartiendo la asignatura Metodología de la Investigación, en modalidad virtual, con una carga de 144 horas equivalentes a 3 créditos, en el periodo académico enero-marzo de 2026, para estudiantes de varios doctorados.

DECIMO OCTAVO: La decisión de no preselección me impide continuar en las etapas posteriores de la convocatoria, pese a que el concurso avanza con un calendario breve y perentorio. Según el calendario modificado, la respuesta en segunda instancia se emitía el **6 de mayo de 2026**, luego seguía la publicación del listado posterior a reclamaciones y las etapas de elaboración, registro, revisión y sustentación de propuestas. Por tanto, acudir únicamente a la jurisdicción contencioso-administrativa haría nugatoria la protección de mis derechos, pues para cuando exista una decisión judicial ordinaria el concurso ya habría finalizado y la plaza podría estar provista.

DECIMO NOVENO: Adicionalmente, el listado de preseleccionados antes de reclamaciones del perfil **CE-02-2026** evidencia que, de **68 aspirantes inscritos**, únicamente **una persona** fue preseleccionada. En mi caso, aparezco en el puesto 64 del listado como **NO preseleccionada**, bajo la causal "Experiencia docente. No cumple con el perfil convocado. No cumple con la experiencia docente universitaria requerida por el perfil". Este resultado, sin constituir por sí mismo prueba automática de ilegalidad, sí revela la aplicación de un criterio de verificación altamente restrictivo, razón por la cual resulta necesario que el juez constitucional examine si la valoración de mi experiencia docente universitaria se realizó con sujeción estricta a los Términos de Referencia, sin introducir requisitos no previstos y sin sacrificar el derecho sustancial por formalismos desproporcionados

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente porque la decisión cuestionada fue adoptada dentro de un concurso público de méritos y produjo una afectación directa, actual y grave de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe y confianza legítima.

Si bien, en principio, los actos administrativos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho medio no resulta idóneo ni eficaz en este caso concreto. La razón es que la convocatoria docente tiene un cronograma breve y sucesivo, de modo que una acción ordinaria no permitiría restablecer

oportunamente mi posibilidad real de continuar en el concurso. La Corte Constitucional ha reconocido que la tutela puede proceder de forma excepcional en concursos de méritos cuando el medio ordinario no es eficaz para evitar la afectación del derecho fundamental o cuando el avance del concurso puede hacer ilusoria la protección judicial.

Además, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes; precisamente por ello, la administración no puede apartarse de sus propias reglas ni introducir exigencias no previstas durante la evaluación. En mi caso, la vulneración surge porque el operador invocó el principio de legalidad para confirmar mi exclusión, pero al mismo tiempo aplicó criterios no previstos o formalismos desproporcionados, como la exigencia de apostilla para certificaciones laborales extranjeras y la negativa a valorar materialmente experiencias docentes verificables.

También se configura un riesgo de **perjuicio irremediable**, pues la exclusión me impide participar en las etapas siguientes de la convocatoria. Una vez surtidas las pruebas, conformado el listado de elegibles y provista la plaza, cualquier decisión posterior sería tardía e insuficiente para restablecer mi derecho a competir en igualdad de condiciones. Por ello, la tutela se presenta como mecanismo urgente de protección constitucional.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Debido proceso administrativo

Se vulneró mi derecho al debido proceso administrativo porque la decisión de no preselección se fundamentó en una valoración restrictiva e incompleta de mis soportes de experiencia docente universitaria. La administración no realizó una lectura integral y material de los certificados, sino que descartó experiencias por razones formales que no estaban claramente previstas en los Términos de Referencia o que fueron aplicadas de manera desproporcionada.

2. Igualdad

La exclusión afecta mi derecho a la igualdad porque se me impusieron cargas interpretativas y documentales no expresamente previstas para todos los aspirantes, especialmente frente a certificaciones expedidas en el exterior y frente a la imposibilidad técnica de registrar correctamente una institución extranjera en la plataforma.

3. Acceso a cargos públicos por mérito

Se vulneró mi derecho a acceder al desempeño de cargos públicos en condiciones de mérito, porque se me impidió continuar en el concurso sin que se valorara de manera completa, objetiva y sustancial mi experiencia docente universitaria. No solicito trato preferencial ni nombramiento directo; solicito que mi hoja de vida sea evaluada conforme a las reglas previamente establecidas y sin formalismos no previstos.

4. Buena fe y confianza legítima

La Universidad y el operador desconocieron la confianza legítima generada durante el proceso de inscripción. En el caso FUNCEA/UNAC, solicité soporte técnico dentro

del término previsto, remití soportes, seguí las indicaciones institucionales y advertí expresamente que había cargado la experiencia en otra sección por la falta de creación de la institución. No obstante, en la evaluación se me trasladó la consecuencia desfavorable de una situación técnica que no dependía de mí.

5. Prevalencia del derecho sustancial y prohibición de exceso ritual manifiesto

El caso presenta un formalismo desproporcionado que sacrificó la realidad sustancial de la experiencia acreditada. La Corte Constitucional ha desarrollado la figura del exceso ritual manifiesto cuando una autoridad aplica formalidades de manera inflexible, desconociendo la verdad material o afectando injustificadamente derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CASO CONCRETO

La convocatoria es obligatoria, pero no autoriza interpretaciones formalistas, restrictivas o contrarias al derecho sustancial

La Universidad del Tolima e IDEXUD fundamentaron mi exclusión en el principio de legalidad, señalando que la convocatoria constituye la regla obligatoria del concurso y que sus disposiciones vinculan tanto a la administración como a los aspirantes. Comparto esa premisa general: en los concursos públicos de méritos, las reglas previamente fijadas obligan a todas las partes y garantizan transparencia, igualdad e imparcialidad.

Sin embargo, precisamente porque la convocatoria es la norma que regula el concurso, la administración no puede aplicar requisitos no previstos en ella, ni introducir exigencias posteriores, ni interpretar de manera extensiva o restrictiva los documentos aportados hasta el punto de sacrificar el derecho sustancial. La Corte Constitucional ha señalado que las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los concursantes; pero esa obligatoriedad también impide que la entidad modifique los criterios de evaluación durante el proceso o aplique cargas no contenidas en la convocatoria.

En mi caso, el operador invocó el principio de legalidad para confirmar mi exclusión, pero aplicó criterios que no estaban previstos de manera clara en los Términos de Referencia, en particular la exigencia de apostilla para certificaciones de experiencia docente expedidas en el exterior. Además, realizó una lectura formalista de la experiencia CIADET/Universidad del Magdalena y trasladó a mi cargo los efectos de una limitación técnica en el caso FUNCEA/UNAC, pese a que dicha situación fue advertida y gestionada oportunamente durante el periodo de inscripción.

En consecuencia, la valoración debió analizar sustancialmente quién certifica, en qué marco institucional se prestó el servicio, qué funciones docentes se realizaron, durante qué periodo, con qué dedicación y si la actividad correspondía materialmente a docencia universitaria, más aún cuando los Términos de Referencia admiten certificaciones expedidas por la Oficina de Recursos Humanos o por quien haga sus veces.

Esta actuación configura una vulneración del debido proceso administrativo, porque la decisión no se limitó a aplicar las reglas de la convocatoria, sino que incorporó

criterios adicionales o interpretaciones desproporcionadas que terminaron impidiendo la valoración material de mi experiencia docente universitaria.

Defecto fáctico y valoración formalista de la experiencia CIADET / Universidad del Magdalena

La primera irregularidad se presenta en la valoración de la experiencia acreditada mediante certificación expedida por CIADET, en relación con el programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad del Magdalena.

En primera instancia, el operador descartó esta experiencia porque el certificado fue expedido por el Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico de Occidente Colombiano “Jorge Eliécer Gaitán” —CIADET—, entidad que no se encuentra registrada en SNIES. En segunda instancia, reiteró que la certificación no fue emitida por la Universidad del Magdalena y que, aunque nombra un programa de dicha universidad, “no cuenta con el aval de esta”, por lo cual no podía ser tenida en cuenta.

Esa conclusión desconoce el contenido material del certificado. El documento identifica expresamente que la labor docente se desarrolló en el programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad del Magdalena, operado por CIADET, y además detalla los periodos, cursos, horas semanales y créditos correspondientes. En otras palabras, el certificado no pretende presentar a CIADET como una universidad, sino acreditar una experiencia docente desarrollada en el marco de un programa universitario específico.

La valoración realizada por el operador confundió la naturaleza jurídica de quien certifica con la naturaleza material de la experiencia acreditada. Que CIADET, como operador académico-administrativo, no aparezca registrado en SNIES no demuestra, por sí solo, que la experiencia sea inexistente, inválida o ajena al ámbito universitario.

Lo jurídicamente relevante era verificar si la experiencia correspondía a docencia universitaria, en qué programa se desarrolló, qué funciones docentes se realizaron, durante qué periodo, con qué dedicación y si el certificado permitía acreditar materialmente la actividad.

Además, los Términos de Referencia establecen que los certificados de experiencia docente universitaria deben ser expedidos por las Oficinas de Recursos Humanos “o quienes hagan sus veces”. **En este caso, el argumento no consiste en afirmar que CIADET sea una institución de educación superior registrada en SNIES, sino en que actuó como operador académico-administrativo del programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad del Magdalena y, por tanto, podía ser analizado como la entidad que hacía sus veces para certificar la vinculación docente materialmente desarrollada en dicho programa.** Si el operador tenía dudas sobre esa relación institucional, debió realizar una verificación razonable antes de excluir de plano la experiencia, especialmente porque la certificación aportaba datos concretos y verificables sobre programa, cursos, periodos, horas semanales y créditos.

En consecuencia, se configura un defecto fáctico por valoración incompleta del soporte documental, así como un exceso formalista, pues se descartó una experiencia potencialmente universitaria sin analizar sustancialmente su contenido.

Defecto sustantivo por exigir apostilla no prevista para las certificaciones CINVESTAV y UDELAR

La segunda irregularidad consiste en el rechazo de las certificaciones expedidas por CINVESTAV y UDELAR con fundamento en la falta de apostilla.

En la respuesta de primera instancia, el operador señaló que las dos certificaciones de CINVESTAV y una de UDELAR habían sido expedidas en el exterior y no estaban apostilladas. En segunda instancia mantuvo esta posición y citó el numeral de generalidades relativo a documentos en idioma extranjero y traducción oficial, así como una definición de apostilla contenida en la Resolución 010687 de 2019.

El problema jurídico es claro: los Términos de Referencia no establecen expresamente la apostilla como requisito para validar certificaciones laborales o certificaciones de experiencia docente expedidas en el exterior. La regla citada por el operador se refiere a documentos en idioma diferente al castellano y a la necesidad de traducción oficial. No obstante, las certificaciones aportadas por CINVESTAV y UDELAR estaban en castellano. Por tanto, no era jurídicamente válido extender una regla sobre traducción oficial a una exigencia distinta: la apostilla.

Este punto es especialmente relevante porque la palabra “apostilla” no aparece en los Términos de Referencia ni en los documentos normativos principales de la convocatoria. La exigencia aparece por primera vez en las respuestas del operador, como fundamento posterior para descartar las certificaciones extranjeras. Por ello, no se trató de aplicar una regla previa, clara y conocida, sino de introducir durante la evaluación una exigencia formal no prevista expresamente para este tipo de documentos.

La actuación configura un defecto sustantivo, porque se aplicó como requisito habilitante una exigencia que no estaba contenida en las reglas del concurso. También vulnera la confianza legítima, pues durante el periodo de inscripción la convocatoria no advirtió de manera clara que las certificaciones laborales o de experiencia docente expedidas en el exterior debían apostillarse para ser valoradas.

La administración no puede exigir al aspirante el cumplimiento de una carga documental que no fue establecida previamente de forma clara, expresa y verificable. En un concurso de méritos, los requisitos deben ser conocidos de antemano y aplicarse de manera uniforme; no pueden aparecer en la fase de evaluación como justificación posterior para excluir soportes previamente cargados.

Confianza legítima, falla de soporte técnico e imposibilidad material no imputable a la accionante en el caso FUNCEA / UNAC

La tercera irregularidad se relaciona con la experiencia docente internacional asociada a FUNCEA/UNAC. En segunda instancia, el operador afirmó que, al haber sido cargada en la sección de experiencia profesional, sería validada como tal, y que no era posible trasladarla a experiencia docente porque no se recibirían documentos para aclarar o subsanar después del cierre.

Esa decisión desconoce la realidad documentada del proceso de inscripción. La ubicación de dicha experiencia en el apartado de experiencia profesional no obedeció a una decisión libre, negligente o caprichosa de mi parte, sino a una imposibilidad

técnica y administrativa derivada de la falta de creación oportuna de la institución en la plataforma.

La trazabilidad de correos demuestra que actué con diligencia. El 11 de marzo de 2026 solicité la creación de la institución; el 12 de marzo envié el certificado actualizado con horas y créditos; el 13 de marzo reiteré la solicitud; y solo el 14 de marzo, día del cierre de inscripciones, el soporte técnico indicó que, si se trataba de una institución extranjera con sede principal en México, debía informarse país, estado, ciudad y nombre completo de la institución. **Esa orientación llegó tarde para efectos prácticos, pues el margen real para corregir el registro antes del cierre ya estaba gravemente reducido.**

Posteriormente, el 16 de marzo dejé constancia expresa de que, debido a que la convocatoria ya había cerrado y la institución no había sido creada en el sistema, registré esa experiencia en el apartado de experiencia profesional y solicité que fuera considerada como experiencia docente. El certificado de FUNCEA/UNAC acreditaba una actividad docente concreta: Docente Invitada por prestación de servicios, asignatura Metodología de la Investigación, modalidad virtual, 144 horas equivalentes a 3 créditos, en el periodo enero-marzo de 2026, dirigida a estudiantes de programas doctorales.

Por tanto, no se está solicitando agregar un documento nuevo ni subsanar extemporáneamente la hoja de vida. Lo que se solicita es que se valore materialmente un soporte que ya estaba en el expediente, teniendo en cuenta que su ubicación en una sección distinta fue consecuencia directa de una falta de respuesta clara, completa y oportuna por parte del soporte técnico.

No resulta jurídicamente admisible que se me trasladen los efectos negativos de una limitación técnica cuya solución dependía de la Universidad o del operador. El principio de buena fe exige que la administración no se aproveche de su propia tardanza o ambigüedad para derivar consecuencias desfavorables contra quien actuó oportunamente y documentó la dificultad dentro del proceso.

Exceso ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial

Los tres cargos anteriores muestran una misma situación: la administración sacrificó la valoración sustancial de mi experiencia docente universitaria por formalismos que, en algunos casos, no estaban previstos en la convocatoria y, en otros, fueron aplicados de manera desproporcionada.

La Corte Constitucional ha entendido el exceso ritual manifiesto como la aplicación desproporcionada de una formalidad que lleva a desconocer la verdad objetiva o a sacrificar el derecho sustancial. En este caso, el operador no analizó de manera integral si mis certificaciones permitían acreditar experiencia docente universitaria; por el contrario, descartó soportes con base en el SNIES del operador, la ausencia de apostilla no prevista y la ubicación de un documento en una sección distinta por una falla técnica previamente informada.

La tutela no busca flexibilizar indebidamente las reglas del concurso ni obtener un beneficio particular por fuera de la convocatoria. Busca que se respeten las reglas realmente previstas y que la administración no agregue requisitos, no omita hechos relevantes y no convierta la forma en un obstáculo irrazonable para la garantía del mérito.

V. SINTESIS DEL CASO EN CONCRETO

En suma, la decisión de no preselección vulneró mis derechos fundamentales porque:

1. Descartó la experiencia CIADET/Universidad del Magdalena sin valorar materialmente que el certificado la vinculaba con un programa académico universitario.
2. Rechazó las certificaciones de CINVESTAV y UDELAR por falta de apostilla, pese a que dicha exigencia no aparece como requisito expreso en los Términos de Referencia para certificaciones laborales o de experiencia docente en castellano.
3. Desconoció la experiencia FUNCEA/UNAC como experiencia docente, aunque su ubicación en el apartado de experiencia profesional fue consecuencia de una falta de respuesta técnica oportuna y suficiente frente a la solicitud de creación de la institución.
4. El resultado del perfil CE-02-2026 muestra un contexto de aplicación altamente restrictiva de los criterios de preselección: de 68 aspirantes inscritos, solo una persona fue preseleccionada, y en mi caso la causal de exclusión fue precisamente la experiencia docente universitaria. Este dato no prueba por sí solo la ilegalidad del proceso, pero sí refuerza la necesidad de examinar si la evaluación de mi caso respetó el debido proceso, el mérito y la prevalencia del derecho sustancial.

Por estas razones, se solicita el amparo constitucional y la orden de realizar una nueva valoración integral, motivada y sustancial de mi experiencia docente universitaria, conforme a los Términos de Referencia y sin aplicar requisitos no previstos.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar como medida provisional la protección inmediata de mis derechos fundamentales, ordenando a la Universidad del Tolima y al IDEXUD – Universidad Distrital Francisco José de Caldas que me habiliten o me habiliten provisionalmente para continuar en las etapas subsiguientes del concurso público de méritos correspondiente al perfil CE-02-2026, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

En particular, solicito que se ordene mi habilitación para presentar, cargar, sustentar o participar en las pruebas, propuestas, actividades o fases que correspondan dentro del cronograma del concurso, incluyendo aquellas relacionadas con la propuesta de investigación-creación, propuesta pedagógica, ambiente virtual de aprendizaje, sustentaciones y demás etapas previstas para los aspirantes preseleccionados.

Esta medida resulta necesaria, urgente e impostergable porque la decisión de no preselección me impide continuar en el concurso, pese a que la controversia constitucional recae precisamente sobre la valoración de mi experiencia docente universitaria. De no adoptarse la medida provisional, el trámite de la tutela podría tornarse inocuo, pues las etapas del concurso seguirían avanzando y, para cuando se profiera fallo, podría haberse consolidado mi exclusión material del proceso.

La urgencia se refuerza porque, conforme al calendario de la convocatoria, después de la respuesta de segunda instancia del 6 de mayo de 2026, continúan las fases de publicación de listados posteriores a reclamaciones, elaboración y cargue de propuestas, revisión por jurados, sustentación de pruebas y conformación de listados de elegibles. En consecuencia, si no se permite mi participación provisional, se produciría un perjuicio difícilmente reparable, consistente en la pérdida de la oportunidad real de competir en igualdad de condiciones por la plaza convocada.

La medida solicitada no implica mi nombramiento, ni altera de manera definitiva el concurso, ni me otorga un derecho adquirido sobre la plaza. Únicamente busca preservar la posibilidad material de participar mientras el juez constitucional define si mi exclusión vulneró mis derechos fundamentales. En ese sentido, la medida es proporcional, necesaria y adecuada, pues mantiene viva la controversia sin afectar de manera irreversible los derechos de terceros.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de cargos públicos por mérito, trabajo, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, vulnerados por la Universidad del Tolima y el IDEXUD – Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el marco de la Convocatoria Pública de Méritos para Profesores(as) de Carrera 2026, perfil CE-02-2026

SEGUNDO. Dejar sin efectos, respecto de mi caso concreto, las decisiones mediante las cuales se confirmó mi estado de NO PRESELECCIONADA dentro del perfil CE-02-2026, contenidas en las decisiones del 28 de abril de 2026 y del 6 de mayo de 2026.

TERCERO. Ordenar a la Universidad del Tolima y al IDEXUD – Universidad Distrital Francisco José de Caldas realizar una nueva valoración integral, motivada, objetiva y sustancial de mi experiencia docente universitaria, con sujeción estricta a los Términos de Referencia y sin aplicar requisitos no previstos de manera clara, expresa y previa en las reglas de la convocatoria.

CUARTO. Ordenar que, en dicha nueva valoración, se revise materialmente la certificación correspondiente a CIADET/Universidad del Magdalena, sin descartar automáticamente la experiencia por el solo hecho de que CIADET, como operador académico-administrativo, no aparezca registrado en SNIES, y verificando si la experiencia fue desarrollada en el marco de un programa académico de la Universidad del Magdalena.

QUINTO. Ordenar que, en la nueva valoración, no se rechacen las certificaciones de CINVESTAV y UDELAR con fundamento en la falta de apostilla, en tanto dicho requisito no fue previsto expresamente en los Términos de Referencia para certificaciones laborales o de experiencia docente expedidas en el exterior y presentadas en idioma castellano.

SEXTO. Ordenar que, en la nueva valoración, se revise materialmente la experiencia FUNCEA/UNAC como experiencia docente universitaria, teniendo en cuenta que fue cargada en el apartado de experiencia profesional por una imposibilidad técnica y

administrativa derivada de la falta de creación oportuna de la institución en la plataforma, pese a que dicha creación fue solicitada y gestionada oportunamente durante el periodo de inscripción.

SÉPTIMO. Ordenar que, si de la nueva valoración se concluye que acredito el requisito mínimo de experiencia docente universitaria exigido por el perfil CE-02-2026, se me incluya en el listado de aspirantes preseleccionados y se me habilite para continuar en las etapas subsiguientes del concurso en igualdad de condiciones.

OCTAVO. Como medida complementaria, ordenar a las accionadas adoptar las actuaciones administrativas y técnicas necesarias para que mi eventual habilitación no resulte inocua por el avance del cronograma, permitiéndome presentar, cargar o sustentar las pruebas, propuestas o actividades que correspondan al perfil CE-02-2026, en condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes preseleccionados.

NOVENO. Prevenir a la Universidad del Tolima y al IDEXUD para que, en el marco de la presente convocatoria, se abstengan de introducir requisitos no previstos en los Términos de Referencia o de trasladar a los aspirantes consecuencias negativas derivadas de fallas técnicas, respuestas tardías o ausencia de orientación clara del soporte institucional.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales aportó con la presente acción de tutela:

1. Documento de identidad de la accionante.
2. Constancia de inscripción al perfil CE-02-2026, formulario No. 18365, expedida por el sistema de la Universidad del Tolima, en la cual consta que finalicé el proceso de inscripción el 14 de marzo de 2026 a las 2:53 p.m.
3. Términos de Referencia de la Convocatoria Pública de Méritos para Profesores(as) de Carrera 2026 de la Universidad del Tolima.
4. Acuerdo No. 294 de 2025, por el cual se aprueban las fases, criterios de selección y reglamentación del concurso público de méritos para profesores(as) de carrera de la Universidad del Tolima.
5. Acuerdos y documentos del perfil CE-02-2026, en los que consta la descripción del perfil convocado y los requisitos exigidos, especialmente la experiencia docente en educación básica o media y educación universitaria mínimo de un año.
6. Listado de aspirantes preseleccionados antes de reclamaciones del perfil CE-02-2026, publicado el 21 de abril de 2026, en el que aparezco como NO preseleccionada bajo la causal relacionada con experiencia docente universitaria. En dicho listado también consta que, de 68 aspirantes inscritos, solo una persona fue preseleccionada.
7. Reclamación de primera instancia, presentada el 23 de abril de 2026, mediante la cual solicité la revisión de mi no preselección y expliqué las experiencias docentes universitarias aportadas.
8. Respuesta de primera instancia del IDEXUD, de fecha 28 de abril de 2026, mediante la cual se confirmó mi no preselección y se descartaron las experiencias CIADET/Universidad del Magdalena, CINVESTAV y UDELAR por las razones allí indicadas.
9. Reclamación de segunda instancia, presentada el 29 de abril de 2026, mediante la cual solicité la revaloración integral de mi experiencia docente universitaria y expuse los argumentos frente a CIADET/Universidad del Magdalena, CINVESTAV, UDELAR y FUNCEA/UNAC.

10. Respuesta de segunda instancia del IDEXUD, de fecha 6 de mayo de 2026, mediante la cual se confirmó mi estado de NO PRESELECCIONADA y se dio por agotada la instancia de reclamación prevista para esta etapa del concurso.
11. Certificación de experiencia docente CIADET/Universidad del Magdalena, en la que consta la labor docente desarrollada en el programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.
12. Certificación de experiencia docente de la Universidad Santiago de Cali, experiencia que fue aceptada por el operador por un semestre.
13. Certificaciones de experiencia docente expedidas por CINVESTAV, correspondientes a los periodos académicos 2023.
14. Certificaciones de experiencia docente expedidas por CINVESTAV, correspondientes a los periodos académicos 2024.
15. Certificación de experiencia docente expedida por la Universidad de la República de Uruguay —UDELAR—, correspondiente al curso de posgrado “Perspectivas feministas del sur para (Re)pensar la Educación Ambiental”, con carga horaria de 60 horas.
16. Certificación FUNCEA/UNAC, en la que consta que laboré como docente invitada en la asignatura Metodología de la Investigación, con una carga de 144 horas equivalentes a 3 créditos, durante el periodo enero-marzo de 2026.
17. Hilo de correos electrónicos del 11 al 16 de marzo de 2026, mediante el cual solicité la creación de la institución FUNCEA/UNAC en la plataforma, remití certificado actualizado, hice seguimiento a la solicitud y dejé constancia de que registré la experiencia en el apartado de experiencia profesional debido a que la institución no fue creada oportunamente.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, señalo las siguientes direcciones:

Accionante:

MARA KARIDY POLANCO ZULETA
C.C. 1.130.594.387
Correo electrónico: marakaridy@gmail.com

Accionada – Universidad del Tolima:

Universidad del Tolima
Dirección: Barrio Santa Helena Parte Alta, Calle 42 No. 1-02, Ibagué, Tolima
Correo electrónico institucional: convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ut.edu.co

Accionada – Universidad Distrital Francisco José de Caldas / IDEXUD:

Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano —
IDEXUD—
Calle 52 No. 7-11, pisos 5 y 7, Bogotá D.C.
Correo electrónico: idexud@udistrital.edu.co
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@udistrital.edu.co

Vinculados sugeridos:

Consejo Académico de la Universidad del Tolima
Vicerrectoría de Docencia de la Universidad del Tolima
Aspirantes inscritos en el perfil CE-02-2026 de la Convocatoria Pública de Méritos para Profesores(as) de Carrera 2026.

Vinculado – Ministerio de Educación Nacional:

Ministerio de Educación Nacional
Dirección: Calle 43 No. 57-14, CAN, Bogotá D.C.
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Atentamente,



MARA KARIDY POLANCO ZULETA

C.C. 1.130.594.387

Correo: marakaridy@gmail.com